

tes en las cuales las remesas, se hacen en mercancías, ya hemos tenido la ocasión de decir que sólo el precio de estas mercancías puede figurar en la cuenta. No vemos, pues, porqué el saldo de la cuenta corriente no podría servir de provisión á las letras de cambio giradas por una de las partes contra la otra, lo mismo que en el caso en que las remesas se hubiesen efectuado en especies ó en efectos de comercio.

M. Boistel hace notar, al terminar, que el interés de la cuestión se presenta, sobre todo, en el caso de la quiebra del girador; la cuenta corriente, dice, se suspende entonces por la quiebra, y el saldo que ha venido á ser exigible puede servir de provisión. Esta es nuestra opinión; pero es preciso suponer que el vencimiento de la letra era anterior á la quiebra, sin lo cual la cuestión no sobrevendría.

En resúmen, no nos parece que las distinciones propuestas presenten un interés real, desde el punto de vista de las reglas de la cuenta corriente, porque las diferentes soluciones á que se puede llegar se justifican por motivos extraños á nuestro contrato.

162.—*Quinto sistema.*—Creemos por nuestra parte, que todas las distinciones que antes se ponen, en los sistemas en que nos hemos ocupado, no tienen razón de ser, y que la cuestión entraña una solución mucho más simple. Hé aquí la teoría que creemos que debe adoptarse: los corresponsales en cuenta corriente tienen un derecho de propiedad absoluto sobre las remesas que recíprocamente se han hecho y se comprende que los terceros tenedores no puedan reivindicar especialmente ninguna de estas remesas, á título de provisión. Pero, aunque el cambio contínuo de estas remesas no crea, durante la cuenta, relaciones de acreedor á deudor entre las partes, es lo cierto, en la realidad de las cosas, que esta serie de operaciones debe conducir á un balance final, que constituirá á una de las partes en deudora de la otra. Hay, pues, una deuda eventual, que se cierne

encima de la cuenta, hasta la clausura de ésta, y que amenaza á uno de los dos corresponsales. Esta deuda eventual del girado es la que el tercer portador debe poder invocar, para sacar de allí un derecho de provisión. Sin duda él no puede perseguir al girado que no acepta, hasta la clausura de la cuenta, puesto que el girador mismo no pudiera gestionar y que él no puede tener más derechos que su cedente. Y si, á la clausura de la cuenta se salda á favor del girado, no podrá quejarse, porque á él le toca exigir garantías y asegurarse de la existencia de una provisión. Pero si, al contrario, la cuenta se salda á favor del girador, el crédito eventual, que ha servido de germen á su derecho, se ha consolidado, y nada debe impedirle prevalerse de él, á título de provisión, aun en oposición á la quiebra del girador.

Esta teoría no es contraria á las reglas generales seguidas en materia de provisión, porque, lo repetimos, no es necesario que el crédito que debe servir á la provisión sea exigible al vencimiento de la letra de cambio. (1)—Ella no desconoce tampoco el principio de la indivisibilidad de la cuenta corriente, puesto que la provisión no se funda en el crédito que pueda tener el girador al vencimiento de la letra, sino simplemente en el crédito eventual del saldo. (2)

Creemos, á mayor abundamiento, que el tenedor puede, al vencimiento de la letra, y conforme al art. 1166 del Código Civil, usar del derecho, que siempre tiene el girador, de pedir la clausura de la cuenta corriente, á no ser que se haya estipulado formalmente un plazo. El saldo establecido en esa época determinará la provisión que le pertenece, y la suspensión de las operaciones impedirá al girador volver á tomar aquella indirectamente, haciéndose debitar de nuevo por el girado.

(1) Boistel, núm. 771.—Ruben de Couder, v.º *Lettre de change*, núm. 222.—Besançon, 14 Marzo 1865.

(2) Lyon-Caen et Renault, núm. 1447 bis., d.—La François, núm. 146.—Ruan, 24 Abril 1845.—Comp. Lyon, 9 Agosto 1848: esta sentencia no dice si la deuda del girado debía existir al vencimiento de la letra ó á la clausura de la cuenta.

163.—La jurisprudencia no ha tenido que pronunciarse formalmente sobre esta cuestión. La provisión de las letras consistía más frecuentemente en valores, que los corresponsales afectaban especialmente á este destino y que debían, por consiguiente, quedar fuera de la cuenta. (1) Una de las sentencias á que hemos aludido fué dada en circunstancias que merecen citarse. (2) Un cliente había anunciado á su banquero que giraría letras contra él y le mandó, en garantía, otras letras giradas contra terceros y apoyadas por conocimientos de mercancías, destinadas á ser remitidas á los últimos, á su aceptación. Las letras así garantidas se conocen con el nombre de *letras documentarias*. El banquero, que era acreedor en cuenta corriente, rehusó aceptar las letras giradas contra él é inscribió en la cuenta corriente las letras giradas contra terceros. Además, guardó los conocimientos, para aplicar al saldo de la cuenta corriente, bien el monto de las letras á su orden, si eran pagadas, bien, en caso contrario, el producto de la prenda realizada. En vano los beneficiados con las letras, no aceptadas por el banquero, pretendieron que las mercancías consignadas debían servirles de provisión. La Corte de Casación decidió que habían debido hacerse remitir de antemano los conocimientos y que el banquero, garantizado con estos títulos y acreedor en cuenta corriente, tenía un privilegio exclusivo sobre las mercancías.

La Corte Suprema, en una segunda sentencia, de 26 de Noviembre de 1872, decidió de la misma manera que un comisionista, en cuenta corriente con su comitente, tiene privilegio por el saldo de la cuenta sobre las mercancías que le ha expedido este último y cuyo conocimiento él posee, si nada indica que él haya consentido en desprenderse de esa garantía en provecho del tenedor de las letras de cambio giradas contra él por el comitente y no aceptadas.

Esas son, sin duda, cuestiones de hecho. Pero sirven,

<sup>1</sup> Casación, 4 Abril 1865 y 24 Marzo 1869.

<sup>2</sup> Casación, 24 Marzo 1869.

por su complejidad, para ilustrar la materia que nos ocupa; y, analizando este último asunto, en el cual la cuestión de provisión se refiere á los contratos de comisión y de cuenta corriente, he aquí, á nuestro juicio, la doctrina que de él se desprende:

O las mercancías expedidas al comisionista estaban asignadas á la provisión de las letras de cambio y el portador debía ser declarado propietario de ellas, pero, en este caso, el valor de las mercancías no podía ser pasado á cuenta corriente;

O las mercancías no eran la provisión de las letras de cambio, y, entonces, de dos cosas una: ó bien el comisionista no era más que su depositario y tenía respecto de ellas el privilegio del artículo 95 del Código de Comercio, hasta el momento de la venta, en el cual el precio debía ser llevado á cuenta corriente, ó bien el comisionista había venido á ser su propietario, desde el día de su recibo, por el solo hecho de la cuenta corriente, y entonces su derecho de propiedad bastaba para eliminar las pretensiones del tenedor, sin tener necesidad de recurrir al privilegio del artículo 95. (1)

164.—Se ha preguntado cuáles son los derechos respectivos de los tenedores respecto del saldo de la cuenta corriente, cuando varias letras de cambio se giran por uno de los corresponsales contra el otro. El Tribunal de Comercio del Havre ha decidido que el saldo de la cuenta corriente debía ser repartido entre todos los tenedores, á prorrata del monto de las letras en su poder. Pero, en virtud de apelación, la Corte de Ruan, por sentencia de 24 de Abril de 1845, decidió que las letras debían ser pagadas según la antigüedad de su fecha. Esta última solución es la que nos parece que debe seguirse, como la más lógica y la más equitativa.

(1) Véase en el mismo sentido: Casación, 20 Mayo 1873.

§ VI.—ARTÍCULOS 446 Y 447 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

165.—El hecho de que las remesas no constituyen pagos tiene una aplicación interesante desde el punto de vista del artículo 446 del Código de Comercio. Resulta, en efecto, que las remesas hechas por el quebrado, entre la cesación de los pagos ó los diez días precedentes y la declaración de quiebra, no están viciadas de nulidad relativamente á la masa. Así debe ser, no sólo respecto de las remesas en especies, sino también tocante á las remesas en mercancías, que tampoco pueden ser consideradas como pagos ó daciones en pago de deudas, vencidas ó no. Al promulgar el artículo 446 del Código de Comercio, el legislador ha querido, sobre todo, impedir el pago de un acreedor de preferencia á otro y las ventajas hechas con perjuicio de la masa. No hay que temer este peligro en una cuenta corriente, que se alimenta sucesivamente, y según la convención, de todas las remesas ocasionadas entre las partes por el ejercicio real y regular de su comercio. El artículo 446 repele los actos modificativos de la convención primitiva, mientras que las remesas en cuenta corriente no son más que la ejecución de una convención previa.

Sin embargo, si las remesas no son pagos, son actos á título oneroso y, en esta calidad, pueden anularse, por aplicación del artículo 447 del Código de Comercio, cuando han sido tachadas de fraude y han sido recibidas, por ejemplo, con el conocimiento de la cesación de los pagos del remitente. (1) No se podrá, por otra parte, anular, en este caso, sino las remesas hechas después de la cesación de los pagos. Las que se hubieren recibido en los diez días precedentes, aún con el conocimiento de la insolvencia del re-

(1) Feitu, núm. 247 bis.—Da, núm. 41.—Dietz, p. 111.—Boistel, núm. 884.—Lyon-Caen et Renault, núms. 1447 c. y f.—Demangeat, V, p. 230, nota I, y II, p. 450.—Bédarride, *Faillites*, I, núms. 112 y 117.—Ruben de Couder, núm. 49.

mitente, serán válidas, salvo, naturalmente, la aplicación del artículo 1167 del Código Civil, en caso de fraude. (1)

166.—M. Alauzet, fiel á su sistema general sobre la naturaleza de la cuenta corriente, enseña que las remesas de un corresponsal están destinadas, en realidad, á extinguir su deuda respecto del otro, y que vuelven á entrar, por consiguiente, en la categoría de los pagos previstos por los artículos 446 y 447. De aquí concluye que, constituyendo pagos de deudas vencidas las remesas en especies pueden ser válidas, si se hacen de buena fe, mientras que las remesas en mercancías, hechas dentro de los diez días que preceden á la cesación de los pagos, deberán siempre anularse. (2)

Nuestra teoría de la cuenta corriente repele de un modo absoluto semejante solución. Para nosotros, en efecto, las remesas dejan en suspenso, hasta la clausura, las cualidades de deudor y de acreedor. Tanto menos se sabe si una remesa es el pago de una deuda precedente cuanto que aún hasta si hay deuda se ignora. Además de esto, e carácter especial de la cuenta corriente ha sido reconocido formalmente, en materia de quiebra, en las observaciones presentadas por M. M. Tripier y Duvergier durante la discusión de la ley de 28 de Mayo de 1838. (3) La jurisprudencia, por su parte, ha fijado este sentido completamente y, según las reglas que hemos sentado, lo mismo ha mantenido (4) que ha anulado (5) las remesas efectuadas. Se comprende, por lo demás, que allí hay, ante todo, cuestiones de hecho, dejadas á la apreciación de los tribunales.

167.—Algunas citas mostrarán, sin embargo, de qué manera deben aplicarse estos principios.

(1) Rivière. Répétitions sur le Code de Commerce, art. 447, p. 535.—Lyon-Caen et Renault, núms. 2274 y 2275 bis.

(2) IV, núm. 1685 y sig.—Trib. Fécamp, 18 Agosto 1887.

(3) Véase á Dalloz, 1865, 2, 225, nota 1.

(4) Casación, 10 Mayo 1865—1<sup>o</sup>.—Colmar, 3 Julio y 20 Julio 1865.—Casación, 20 Mayo 1873 y nota Dalloz.—Casación, 15 Febrero 1875 y nota Sirey.—Lyon, 5 Mayo 1882.—Casación, 22 Abril 1884, y, por devolución, Amiens, 22 Enero 1885.

(5) Grenoble, 3 Abril 1848.—Caen, 8 Julio 1850.—Casación, 17 Febrero 1873.—Argel, 12 Junio 1879.—Poitiers, 27 Marzo 1884.

Una cesión de *warrants* tiene, evidentemente, el carácter de una remesa en mercancías. Sin embargo, la Corte de Casación ha decidido que no había lugar á anular una remesa de *warrants* sobre mercancías depositadas, hecha después de la cesación de los pagos ó en los diez días precedentes, por un comerciante á un banquero que le había abierto un crédito en cuenta corriente. [1]

Por el contrario, una remesa hecha después de la clausura de la cuenta, ó aún después de una interrupción de las operaciones susceptibles de ser consideradas por los tribunales como una clausura tácita, debe ser anulada, sino era más que un medio de balancear la cuenta y, en realidad, de pagar el saldo de ella. Esto no es ya una verdadera remesa en cuenta corriente. (2)

Lo mismo sucede en cuanto al comisionista que ha vendido, la víspera de su quiebra, las mercancías del comitente, con quien estaba en cuenta corriente. Después de su quiebra no puede llevar el precio de la venta á la cuenta, para compensarlo con lo que á él mismo se le debe en virtud de esta cuenta. (3)

Con mayor razón es preciso aplicar el artículo 446, cuando está probado que, á pesar de la existencia de una cuenta corriente, la remesa criticada ha sido asignada especialmente á una operación determinada, porque es extraña á la cuenta corriente. (4)

Pero, si ha lugar á excluir de la cuenta una remesa fraudulenta, es preciso, recíprocamente, restablecer en ella la remesa válida que de la misma ha sido eliminada por consecuencia de un fraude. (5)

168.—Las reglas que acabamos de aplicar á las remesas se extienden naturalmente á las garantías que pueden constituirse para asegurar el pago del saldo de una cuenta

(1) Casación, 8 Diciembre 1875.  
(2) Casación, 12 Abril 1875.  
(3) Grenoble, 13 Abril 1848.  
(4) Casación, 7 Diciembre 1868 y 27 Junio 1882.  
(5) Casación, 22 Abril 1884 y nota de M. Labbé en Sirey.

corriente. Se debe decidir del propio modo en el caso en que la garantía se consienta durante el curso de la cuenta, después del cambio de cierto número de remesas. En principio, no se puede ver allí una seguridad prohibida por la ley, como si estuviera constituida por una deuda anteriormente contraída, porque la indivisibilidad confunde las remesas anteriores y las remesas posteriores á la constitución de esta garantía, y la deuda, que no existe en realidad sino á la clausura, le es posterior, por consiguiente. Así es como se ha dado validez á una hipoteca consentida de buena fe para una apertura de crédito en cuenta corriente, sería y efectiva, aunque esta hipoteca estaba constituida durante el curso de la cuenta y en el período de la cesación de los pagos. (1)

Pero evidentemente no hay necesidad de que la concesión de una seguridad tenga un carácter fraudulento. Así, con razón, se ha anulado una constitución de hipoteca que, bajo pretexto de garantizar un crédito abierto en cuenta corriente, estaba realmente destinada á asegurar el pago de operaciones anteriores, puesto que la cuenta no había sido alimentada posteriormente á la apertura de crédito. [2] Del mismo modo se ha anulado una constitución hipotecaria, consentida con conocimiento de la cesación de los pagos. (3) Por lo demás, hay allí un asunto importante hacia el cual tendremos que volver. (4)

§ VII.—LEY DE 29 DE JUNIO DE 1872.

169.—El art. 1.º § 2 de la ley de 29 de Junio de 1872 ha establecido un impuesto de 10 por 100 sobre los atrasos é intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de los departamentos, municipios y establecimientos públicos, así

(1) Le François, núm. 211.—Casación, 29 Diciembre 1880.  
(2) Lyon, 7 Febrero 1883.  
(3) Casación, 7 Enero 1879.  
(4) Véanse los núms. 301 y 305.

como de cualesquiera sociedades, compañías y empresas financieras, industriales, comerciales ó civiles, sea cual fuere la época de su creación.

Se ha preguntado si esta ley podía tener aplicación en materia de cuenta corriente. La Corte de Casación no ha tenido que pronunciarse respecto de esta cuestión. Sólo ha decidido, en casos en que no había cuenta corriente, que era preciso entender por *empréstito*, en el sentido de la ley de 1872, toda operación por la cual una sociedad se procura por un medio cualquiera los fondos de que tiene necesidad. (1) Sin duda esta fórmula general podría comprender hasta las aperturas de crédito en cuenta corriente. Pero nosotros creemos que sería temerario dar esta interpretación á las sentencias de la Corte Suprema, y opinamos que éstas deben restringirse á los casos en que fueron dadas.

En nuestro concepto, hay lugar á decir, en tesis general, que el impuesto establecido por la ley de 1872 no puede referirse á las obligaciones de dinero que emanen de otro contrato que del de préstamo. Ahora bien: la novación, que transforma todas las remesas de una cuenta corriente en simples partidas de débito ó de crédito, y la indivisibilidad, que las reúne en una sola masa, no permiten ver en ellas préstamos y, por consiguiente, someterlas al impuesto sobre la renta. (2) Donde no hay empréstitos, ni deuda, no podrá haber lugar á una demanda de contribución. La deuda del saldo escapa por la misma razón al impuesto del 3 por 100, puesto que no es más que la consecuencia del contrato de cuenta corriente. (3)

Lo mismo debe ser, con razón mayor, cuando se trata de un depósito hecho en cuenta corriente, porque el carác-

(1) Casación, 9 Abril 1879 y 4 Abril 1887.

(2) Journal de l'enregistrement et des domaines, vol. 133, 1886, art. 22, 573, p. 78.—Tanquerey, Traité de l'impôt sur le revenu des valeurs mobilières, núm. 57.—Vavasseur, L'impôt sur le revenu des valeurs mobilières, núm. 33.

(3) Besson, Traité de la taxe de 3 por 100 sur le revenu des valeurs mobilières, núm. 185.—Journal de l'enregistrement et des domaines, vol. 133, 1886, art. 22, 573, p. 78.

ter particular de nuestro contrato y la ausencia de todo plazo de reembolso para el depositario eliminan la percepción del impuesto. (1)

170.—Pero es preciso, naturalmente, que no se disimule, bajo la apariencia de una cuenta corriente, un verdadero contrato de préstamo. Así, cuando los ingresos se hacen, en una sociedad, por uno de los asociados, con la cláusula, inserta en los estatutos, de que aquellos producirán intereses y de que no se podrán retirar sino á la disolución de la sociedad, se ha podido decidir que esas entregas eran préstamos susceptibles de la contribución, aun cuando estuviesen inscriptas en los libros bajo la forma de una cuenta corriente. (2)

La cuestión viene á ser más delicada en el caso de una apertura de crédito en cuenta corriente. Es cierto, desde luego, que los anticipos hechos en virtud de una apertura de crédito pura y simple constituyen préstamos sucesivos y que, si se hacen á una sociedad, caen bajo la aplicación de la ley. (3)—Pero ¿qué se debe decidir si la apertura de crédito va acompañada de una cuenta corriente? En este caso, la Administración del Registro parece dispuesta á sostener que el impuesto se debe igualmente, porque no hay verdadera cuenta corriente sin reciprocidad de crédito entre las partes. [4]—Es decir, en otros términos, que la cuenta corriente simple no es una cuenta corriente, y ya hemos refutado esta teoría. Para nosotros, la reciprocidad de las remesas basta para constituir la cuenta corriente, y la reciprocidad del crédito de ninguna manera es necesaria. Entre la cuenta corriente recíproca y la cuenta corriente simple hay una diferencia de hecho, que no altera los carac-

(1) Solut. Adm. Enreg., 3 Febrero 1876, D. 76, 5, 463, y Décis. min. fin., 15 Marzo 1879, D. 79, 5, 335.—Besson, núm. 188.

(2) Solut. Enreg., 26 Agosto 1885.

(3) Vavasseur, núm. 34.—Besson, núm. 190.—Tribunal de Clermont, 18 de Junio de 1885.—Casación, 4 de Abril de 1887.

(4) Besson, núm. 191.—Solut. Enreg., 14 Octubre 1884 y 29 Mayo y 29 Agosto 1885.

terres esenciales del contrato. En consecuencia, el impuesto de 3 por 100 no puede reclamarse, ni respecto de las partidas de una apertura de crédito en cuenta corriente, ni respecto del saldo deudor de esta cuenta. (1)

Veremos, es cierto, que se debe un derecho de 1 por 100 por todos los anticipos hechos en cuenta corriente en virtud de una apertura de crédito. Pero este derecho descansa en disposiciones especiales, ya de la ley del 22 de Frimario del año VII (art. 69 § 3-3.º), que tiene en cuenta todas las obligaciones de cantidades, ya de la ley de 23 de Agosto de 1871 (art. 5.º), que se aplica á todas las aperturas de crédito, sin distinción. Si los anticipos, en este caso, no son verdaderos préstamos, son, por lo menos, remesas obligatorias, y eso basta para justificar la percepción del derecho. El impuesto sobre la renta instituido por la ley de 1872 tiene objeto muy diverso; y, como no afecta sino á los empréstitos y tampoco pudieran verse, en las partidas de una cuenta corriente, más préstamos de una parte que pagos de la otra, es preciso concluir de aquí que á éstos no toca el impuesto del 3 por 100.

171.—Es necesario, además, investigar si la forma dada al contrato es verdadera y si la apariencia de una cuenta corriente no disimula un préstamo puro y simple. Así sucederá, por ejemplo, si las partes han convenido que los fondos entregados no puedan ser reembolsados sino en una época determinada. En este caso hay, de seguro, cuestiones de hecho, que requieren una apreciación muy delicada. El estudio de las circunstancias especiales de cada asunto es lo único que permitirá resolver la dificultad.

El Tribunal de Remiremont ha tenido que pronunciarse respecto del caso siguiente: una sociedad de banca había contraído un empréstito de 16,000 francos y había entregado á los prestamistas reconocimientos productivos de intereses, á vencimientos fijos. La Administración del Re-

(1) Vavasseur, núm. 34.—Journal Enreg., art. 22,573, p. 83 y siguientes.

gistro reclamó el impuesto, sobre los intereses vencidos en determinada época. Las partes le opusieron que las entregas efectuadas en el banco eran depósitos en cuenta corriente. El Tribunal resolvió que la sociedad no había tenido otro objeto que procurarse los fondos de que tenía necesidad, ofreciendo al público el atractivo de un interés relativamente elevado, y que la operación constituía un verdadero préstamo y debía estar sometida á la contribución. [1]—Los hechos podían justificar esta apreciación; pero el Tribunal del Sena decidió, en dos ocasiones, que el impuesto de 3 por 100 era exigible sobre los intereses de los anticipos hechos á una sociedad, en virtud de una apertura de crédito garantizada por una hipoteca, aun cuando el crédito se realizase en la forma de una cuenta corriente, contra la remesa de efectos negociables, subscriptos por la sociedad acreditada, ó aun sin la creación de títulos negociables. (2)

Nos parece que estas últimas sentencias están en oposición manifiesta con los principios que rigen á nuestro contrato. El Tribunal del Sena no tardó, por otra parte, en volver sobre su jurisprudencia, y ha decidido, últimamente, que el impuesto no se debe respecto de los intereses de las sumas anticipadas á una sociedad en virtud de una apertura de crédito, cuando existe entre las dos partes, para la realización del crédito, una verdadera cuenta corriente, que da lugar, de parte del acreedor, á anticipos y á cobros que se llevan al débito y al crédito de una y otra parte, para fundirse en la cuenta y formar los diversos elementos del saldo. (3)

En nuestro concepto, hay allí aplicación de las reglas de la materia y, salvo el caso de que no haya en el asunto una verdadera cuenta corriente, la contribución no puede

(1) Tribunal de Remiremont, 20 Mayo 1880.

(2) Tribunal del Sena, 21 Mayo 1886 y 14 Enero 1887.

(3) Tribunal del Sena, 20 Mayo 1887.

reclamarse. Pero, por supuesto, el impuesto será exigible, respecto de los intereses del saldo de una cuenta corriente debido por una sociedad, cuando la deuda hubiese sido novada y convertida en verdadero préstamo, con el consentimiento recíproco de ambas partes. (1) Entonces es una consecuencia natural de la nueva convención sobrevenida entre éstas, y no contradice de ninguna manera la solución que hemos adoptado en materia de cuenta corriente.

## ARTICULO II.

### RESTRICCIONES DE LA INDIVISIBILIDAD.

172.—La cuenta corriente, como todas las convenciones, no tiene efecto sino entre las partes contratantes y no puede ni perjudicar ni aprovechar á terceros (art. 1165 del Código Civil.) De aquí resulta, por una parte, que estos no pueden encontrar en la cuenta corriente el principio de un derecho en su provecho, sino á condición de respetar la naturaleza y los efectos de este contrato, y, por otra, que las partes no pueden oponer la cuenta corriente á los terceros, con menosprecio de los derechos que éstos hubiesen ya adquirido de antemano.

Pero puede suceder que sea necesario para los terceros hacer constar, durante el curso de la cuenta, una suspensión ficticia, destinada á establecer, en ciertos casos, su situación frente á las partes contratantes. Esta simple comprobación debe serles permitida, siempre que esté basada en una causa legítima y que no alcance á los efectos del contrato entre las partes. La jurisprudencia y la doctrina han tenido que preocuparse por esta cuestión en varias hipótesis que vamos á examinar. [2]

(1) Tribunal de Vouziérs, 13 Julio 1887.

[2] Feitu, núm. 248.—Helbronner, núm. 116.—Da, núm. 47.—Dietz, p. 78, 87 y 88.—Boistel, 884 A.—Lyon-Caen et Renault, núm. 1447 bis.

### § I.—LIMITACIÓN DE LAS GARANTIAS.

173.—El interés de los terceros puede existir desde luego cuando se trata de una hipoteca ó de una caución consentida para garantizar el saldo de una cuenta corriente en una época determinada, si la cuenta ha continuado más allá del término convenido. La cuestión es saber entonces en qué fecha es preciso calcular la suma garantizada y si el efecto de la seguridad, cuya cifra es así determinada, se extiende hasta el saldo final.

Cuatro soluciones diferentes se han presentado con respecto á esta dificultad.

*1<sup>er</sup> sistema.*—La hipoteca ó la caución deben garantizar el saldo final de la cuenta corriente, hasta la concurrencia de la suma estipulada, porque, conforme al principio de la indivisibilidad, sólo en este momento puede existir una deuda. (1)

Este sistema es inadmisibile, porque extiende sin distinción los efectos de una hipoteca, por ejemplo, al saldo final, aun cuando este fuere superior al saldo ficticio, es decir, al saldo existente el día del término estipulado. Si así fuese, la indivisibilidad en que se apoya vendría á perjudicar al derecho de los terceros, lo cual condena el artículo 1165 del Código Civil. Según el artículo 2134 del mismo Código, la hipoteca no tiene lugar entre los acreedores más que siguiendo el tenor de la inscripción hecha con arreglo al artículo 2148. En el caso no puede, pues, garantizar, respecto de los terceros, más que el crédito eventual existente en la fecha convenida, cualquiera que fuere la modificación que hubiere sufrido por consecuencia de la continuación de la cuenta corriente.

174.—*2.<sup>o</sup> sistema.*—Otros creen que la prolongación de las operaciones ha extinguido completamente la garantía,

(1) Ruan, 29 Enero 1849.